

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 12614 -2023-MPHCO-GT

Huánuco,

07 SEP. 2023**VISTO:**

El Informe N° 3968 -2023-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 06 de Setiembre de 2023, el Informe Técnico Legal N° 120-2023-MPHCO-GT/SGTSV-LNGM, de fecha 06 de Setiembre de 2023 y el Expediente N° 202335221, de fecha 14 de agosto del 2023, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO (PIT)**, formulada por el administrado, **EDWIN ALEX VILLAR ATAVILLOS**, identificado con DNI N° 74843580, con domicilio en CASERIO BUENOS AIRES, DISTRITO DE SAN PABLO DE PILLAO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO CON NUMERO DE TELEFONO 94868979.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]";* y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: *"Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"*; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: *"Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*.

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*.

El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, establece: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General"*.

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): *"la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta"*¹. Asimismo, BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: *"La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"*².

El numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*.

Respecto de lo anterior, MORÓN URBINA (2019, pp. 278 y 279), refiere sobre la **eficacia del acto administrativo**, lo siguiente:

"Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en

¹ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares, 3ª Edición, pág. 201.

² BANDEIRA DE MELO, C. (2007). Curso de Derecho Administrativo. Sao Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.

tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del Derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto.

Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después.³



Mediante el Expediente N° 202334567, de fecha 09 de setiembre del 2023, el administrado **ROBERTO CARLOS ESTEBAN ROMERO**, en calidad de propietario del vehículo de placa AFP868, solicita la prescripción de: **PIT N° 030311(M.40)**, de fecha 04 de mayo del 2018, **PIT N° 030312(M.18)**, de fecha 04 de mayo del 2018, adjuntando para tal fin: Recibo de pago N° 0002-100723830, Mediante el Expediente N° 202335221, de fecha 14 de agosto del 2023, el administrado **EDWIN ALEX VILLAR ATAVILLOS**, en calidad de infractor del vehículo de placa W3Q-679, solicita la prescripción de: **PIT N° 0184596(G.18)**, de fecha 07 de marzo del 2018, **PIT N° 0213198(G.13)**, de fecha 03 de junio del 2017, **PIT N° 070861(G.13)**, de fecha 08 de junio del 2019 Y **PIT N° 048732(L.01)**, de fecha 27 de setiembre del 2018, adjuntando para tal fin: Recibo de pago N° 0002-100724344, de fecha 14 de agosto del 2023, copia de DNI, en un total de 04 folios.

Mediante Informe N° 289-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 28 de agosto del 2023, el asistente administrativo, informa que habiéndose realizado el cruce de información entre los archivos y la base de datos SGTSV-GT (2014-2023), en la INTRANET de la Municipalidad de Huánuco, detallando:

- **PIT N° 0184596(G.18)**, de fecha 07 de marzo del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, NO se encontró Resolución de sanción administrativa, se visualiza en el sistema de pagos varios (zorrito) que la indicada PIT, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que corresponde a la PIT indicada, realizada la consulta respectiva, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra en registrada.
- **PIT N° 0213198(G.13)**, de fecha 03 de junio del 2017, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, se encontró Resolución Gerencial N° 2413-2021-MPHCO-GT (ORIGINAL SIN CONSTANCIA DE NOTIFICACION), se visualiza en el sistema de pagos varios (zorrito) que la indicada PIT, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que corresponde a la PIT indicada, realizada la consulta respectiva, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra en registrada.
- **PIT N° 070861(G.13)**, de fecha 08 de junio del 2019, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, NO se encontró Resolución de sanción administrativa, se visualiza en el sistema de pagos varios (zorrito) que la indicada PIT, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde NO se visualiza que registra tramite que corresponde a la PIT indicada, realizada la consulta respectiva, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en PROCESO
- **PIT N° 048732(L.01)**, de fecha 27 de setiembre del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, NO se encontró Resolución de sanción administrativa, se visualiza en el sistema de pagos varios (zorrito) que la indicada PIT, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde NO se visualiza que registra tramite que corresponde a la PIT indicada, realizada la consulta respectiva, NO se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra en PROCESO.

De la evaluación del presente expediente, se advierte que, lo solicitado por el administrado **EDWIN ALEX VILLAR ATAVILLOS**, en calidad de infractor del vehículo de placa AFP868, solicita la prescripción de **PIT N° 0184596(G.18)**, de fecha 07 de marzo del 2018, **PIT N° 0213198(G.13)**, de fecha 03 de junio del 2017, **PIT N° 070861(G.13)**, de fecha 08 de junio del 2019 Y **PIT N° 048732(L.01)**, de fecha 27 de setiembre del 2018, al respecto se indica que, la presente solicitud de prescripción de la PIT en referencia debe de ser declarada procedente, toda vez que, revisado los actuados como son: Informe N° 247-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 10 de agosto del 2023 y documentos que se acompañan, se advierte que:

- **PIT N° 0184596(G.18)**, de fecha 07 de marzo del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, no se encontró Resolución de sanción administrativa, realizada la consulta a la página web institucional de la MPHCO, no se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra en registrada.
- **PIT N° 0213198(G.13)**, de fecha 03 de junio del 2017, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, se advierte Resolución Gerencial N° 2413-2021-MPHCO-GT (ORIGINAL SIN CONSTANCIA DE

³ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo II. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición. pp. 278 y 279.

NOTIFICACION); realizada la consulta a la página web institucional de la MPHCO, no se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra en registrada.

- **PIT N° 070861(G.13)**, de fecha 08 de junio del 2019, de fecha 07 de marzo del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, no se encontró Resolución de sanción administrativa, realizada la consulta a la página web institucional de la MPHCO, no se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra en PROCESO.
- **PIT N° 048732(L.01)**, de fecha 27 de septiembre del 2018, de fecha 07 de marzo del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encuentra la PIT original, no se encontró Resolución de sanción administrativa, realizada la consulta a la página web institucional de la MPHCO, no se encuentra publicada y que, según reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra en PROCESO.

Y que habiendo transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de las infracciones administrativas y la sanción correspondiente por la comisión de las infracciones al tránsito, después de advertirse que dichas infracciones se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Por tanto, al haberse realizado el cómputo del plazo prescriptorio de cuatro (4) años, se evidencia que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, por haber discontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en inobservancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Por último, se advierte que, la autoridad administrativa encargada, durante el periodo en que se efectúa la infracción, no efectuó el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo legal establecido, razón por la cual debe evaluarse el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado **EDWIN ALEX VILLAR ATAVILLOS**, respecto a la **PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO**, de **PIT N° 0184596(G.18)**, de fecha 07 de marzo del 2018, **PIT N° 0213198(G.13)**, de fecha 03 de junio del 2017, **PIT N° 070861(G.13)**, de fecha 08 de junio del 2019 Y **PIT N° 048732(L.01)**, de fecha 27 de septiembre del 2018; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 0184596(G.18)**, de fecha 07 de marzo del 2018, **PIT N° 0213198(G.13)**, de fecha 03 de junio del 2017, **PIT N° 070861(G.13)**, de fecha 08 de junio del 2019 Y **PIT N° 048732(L.01)**, de fecha 27 de septiembre del 2018; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de secretaria general, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
Archivo
GT/TLA
SGTSV/LNGM.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. **TEOFILO LOARTE ALVARADO**
GERENTE DE TRANSPORTES (a)